



**RESOLUCIÓN CJR25-0191  
(10 de junio de 2025)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000, ratificada por el Acuerdo PCSJA24-12227 de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 – 1 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio del Acuerdo CSJSUA17-177 de 6 de octubre de 2017, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre

El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Sucre, a través de la Resolución CSJSUR21-84 de 24 de mayo de 2021, conformó el Registro Seccional de Elegibles, entre otros, para el cargo de secretario de juzgado de Circuito grado nominado.

Mediante Acuerdo CSJSUA24-58 del 19 de junio de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre elaboró lista de elegibles para la provisión del cargo de secretario nominado del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, en estricto orden del registro de elegibles vigente para esa fecha, conforme a lista anterior, el cual fue remitido a la autoridad nominadora el día 17 de julio de 2024

El Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, mediante Resolución 012 del 12 de septiembre de 2024, nombró en el cargo a la doctora **SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**, a quien se le concedió prórroga para posesión mediante Resolución 016 del 13 de noviembre de 2024, sin embargo mediante Resolución 017 del 5 de diciembre de 2024, revocó el nombramiento en propiedad, toda vez que vencido el término legal, no concurrió a tomar posesión del cargo.

El artículo 82 de la Ley 2430 del 2024, modificó el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, en relación con las causales de retiro del registro de elegibles, así:

**"ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES.** El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

(...)

*Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró. También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.(...)"*

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución CSJSUR24-830 del 11 de diciembre de 2024, decidió que en aplicación a lo indicado en el inciso 2 del literal b del artículo 82 de la Ley 2430 de 2024, excluir a la aspirante **SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO** del registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de circuito nominado, por no haber concurrido a tomar posesión en el cargo en el que fue nombrada por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé.

Con ocasión de lo anterior, la señora **SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO** interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, manifestando su inconformidad con la exclusión en el registro seccional de elegibles. En su escrito señala que la ley que se encontraba vigente en el momento que se profirió el Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017, en el que se elaboró la lista de elegibles y en el que optó al cargo de Secretaria dentro del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sincé, es la Ley 270 de 1996, por lo cual y en consecuencia, ésta es la ley que se debe aplicar en todo lo concerniente a su proceso.

Subraya que la Ley 2430 de 2024 en su artículo 93 indica que la vigencia de la presente ley rige a partir de su promulgación y no se pronuncia respecto a los situaciones que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigencia, por lo que con base al principio de favorabilidad, la ley que debe tenerse y aplicarse en su caso, es la Ley 270 de 1996 y con base en ésta, la exclusión de la lista únicamente se debe hacer en el caso que se venzan los cuatro años a los que tiene derecho de optar ante las vacantes disponibles que resulten de su interés o el vencimiento de 4 años de la lista.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR25-7 de 9 de enero de 2025, decidió no reponer la decisión adoptada frente a la citada integrante del registro, y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, procedo a desatar el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 de 2017 y en el artículo 2º del Acuerdo CSJSUA17-177 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de obligatoria observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes

como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 5 de febrero de 2025, y posteriormente mediante Circular PCSJC25-15 de 04 de abril de 2025, adoptó como criterio que, a los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de méritos de las convocatorias 4 y 27, no les aplican las modificaciones de la Ley 2430 de 2024 en cuanto al periodo de prueba, la exclusión de la lista de elegibles y actualización o reclasificación de inscripción en el registro de elegibles cada dos años.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 162, 164 de la ley 270 de 1996, las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria y la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera señaló:

*"135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador» [106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite [107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio" (Subrayado propio)."*

Así las cosas, al no ser aplicable las modificaciones de la Ley 2430 de 2024 en cuanto a la exclusión de la lista de elegibles a los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 4, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, no debió excluir a la apelante del registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de circuito nominado y en ese orden se procede revocar la Resolución CSJSUR24-830 del 11 de diciembre de 2024 mediante la cual se excluyó del registro seccional de elegibles a la recurrente.

En mérito de lo anterior, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- REVOCAR** la Resolución CSJSUR24-830 del 11 de diciembre de 2024 por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, excluyó del registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de circuito grado nominado, a la señora **SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.820.143, por las razones expuestas en el presente acto.

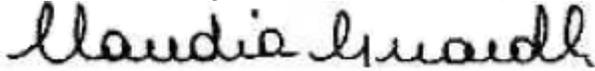
**ARTÍCULO 2º.-** Como consecuencia de lo anterior, incluir nuevamente a la señora **SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.820.143 en registro seccional de elegibles para el cargo de secretario de circuito grado nominado.

**ARTÍCULO 3.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** esta resolución a la señora **SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.820.143, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YBGT/LTDR